



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-087/2017-P-1.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO (COBATAB), AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 196/2015-S-2.

PONENTE: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XLIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-087/2017-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO (COBATAB)**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **196/2015-S-2**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fecha dieciséis de octubre del año en cita, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 196/2015-S-2.

II.- Mediante acuerdo fechado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose al Titular de la Primera Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, turnándose para ello el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-274/2018, recibido el siete de marzo del año en curso.

2 **III.-** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, revocando la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

IV.- Inconforme con esa decisión, la actora ***** promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 748/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de octubre de dos mil dieciocho, determinando conceder la protección constitucional a la quejosa, para el efecto de que este Órgano Colegiado realice lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

"1) *Deje insubsistente la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-087/2017-P-1, de su índice;*

2) *Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 196/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad."*
(SIC.)

V.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional **dejó insubsistente la resolución reclamada de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-087/2017-P-1**, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio TJA-SGA-2266/2018, de fecha veintidós de los corrientes, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

3

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 171, fracción XXII, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Estado, número 7811.

II.- SENTENCIA RECURRIDA.- Los puntos resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

"...PRIMERO.- Ésta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el fondo del presente juicio.

SEGUNDO.- La actora ***** justificó la **ilegalidad** del acto reclamado, consistente en la reducción y/o disminución de su (sic) emolumentos económicos que recibe por concepto de pensión por viudez y orfandad para ella y sus hijos, derivado de la relación jurídico-laboral que existió entre la Institución Educativa Colegio de Bachilleres de Tabasco y su extinto esposo el profesor *****; determinación decretada en resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente 162/995; acción omisiva unilateral que no le fue hecha de su conocimiento en forma alguna, por las autoridades demandadas responsables, no obstante mediar petición por escrito requisitada conforme a la Ley; en tanto que el **DOCTOR *******, **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO; LIC. *******, **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO; Y L.C.P. *******, **DIRECTOR/ENCARGADO DE LA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, no probaron la legalidad de sus actuaciones.

TERCERO.- Ahora bien, al haberse declarado la ilegalidad de la determinación emitida por el licenciado ***** en su carácter de Titular de Asuntos Jurídicos de la Institución Educativa Colegio de Bachilleres de Tabasco, consistente en la reducción y/o disminución de los emolumentos salariales que percibía la actora ***** por concepto de pensión vitalicia por viudez y orfandad, para ella y sus hijos, sin justificar los motivos de dicha decisión y sin que se le hiciera del conocimiento a la actora, no obstante haberlo solicitado indistintamente por escrito;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*por lo que, se deberán hacer efectivos los pagos retenidos a la actora a partir del momento o día en que le fueron suspendidos ilegalmente y al 100%, tal como se le habían venido pagando desde que quedara firme la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional laboral competente que emitiera el fallo condenatorio, pago que fue realizado de manera parcial por lo tanto la autoridad demandada deberá hacer el pago de la **diferencia adeudada** a la parte actora por las restantes diez quincenas que comprenden de enero a mayo de dos mil quince, por el total \$33,542.20; así como a regularizar los pagos subsecuentes que por pensión por viudez y orfandad le corresponde a la actora por la cantidad total de \$4,472.30 quincenales de manera continua.*

CUARTO.- *Se le requiere a la autoridad responsable Institución Educativa Colegio de Bachilleres de Tabasco, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, de cumplimiento a la sentencia, debiendo informar sobre su debido acatamiento..." [SIC] reverso de la foja 38 a la 39 del Toca.*

III.- AGRAVIOS.- Inconforme con el fallo antes inserto, el recurrente expresó en su escrito recursal los motivos de disenso en los que esencialmente adujo:

5

- a)** Que la Sala al resolver la excepción de incompetencia en la sentencia recurrida, no cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como tampoco la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, el que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones; ello porque este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para conocer de asuntos de suspensión de pagos derivados de cuestiones laborales, tal como sucede con el acto reclamado en el juicio principal, que es la supuesta disminución de pensión por viudez y orfandad, otorgada por el Tribunal de Conciliación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

y Arbitraje mediante laudo pronunciado en el juicio laboral 162/95, razón por la cual considera que es dicho Tribunal quien debe resolver sobre la procedencia de las prestaciones que hoy reclama la actora en virtud de la relación jurídico-laboral que existía con su extinto esposo y el Colegio de Bachilleres de Tabasco.

- 6
- b)** Que las conjeturas que llevaron al *a quo*, para conocer del asunto, son absurdas fuera de toda realidad jurídica, ya que la competencia de las autoridades no está al arbitrio de los gobernados, como incorrectamente lo manifestó el Magistrado, por lo tanto éste se excedió en sus facultades e incurrió en una invasión de competencia, violentando y transgrediendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimado que sí se configura la causal de improcedencia que su representada planteó al momento de rendir su contestación de demanda, al tratarse de actos derivados de los emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- c)** Que el Magistrado en el considerando VIII, párrafo segundo, afectó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1º, 14 párrafo cuarto y 16 Constitucional, toda vez dejó en estado de indefensión a su representada al no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

pronunciarse respecto de la prueba confesional ofrecida por la autoridad a cargo de la Ciudadana ***** , en la que fue declarada confesa por incomparecencia, dictando una sentencia fuera de contexto jurídico e incongruente actuando de forma parcial a favor de la enjuiciante al no valorar todas y cada una de las pruebas en el juicio.

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Por su parte, mediante escrito fechado el veintidós de enero del presente año, **la actora desahogó la vista** otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que los agravios de la autoridad son totalmente infundados, toda vez que la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de este órgano Jurisdiccional, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el acto impugnado consiste en la nulidad del acto administrativo efectuado por las autoridades demandadas de la indebida reducción del 75% del pago de la pensión por viudez; con independencia de que la misma derive de una sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

7

V.- CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.-
En estricto cumplimiento a los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el **Juicio de Amparo Directo 748/2018** por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, esta Sala

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Superior determina que en el presente asunto se actualiza una causal de **improcedencia del recurso**, lo que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, al advertirse que el medio de defensa procedente resultaba ser el recurso de apelación establecido en el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues no debió aplicarse ultraactivamente el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, para admitir a trámite el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia de primera instancia que le fue benéfica al actor, de acuerdo a las consideraciones que se proceden a explicar:

8

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

En lo que concierne a las normas procesales, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que **los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa**, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.

Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **2a. XLIX/200930**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

10 En ese contexto, para determinar qué norma procesal es aplicable para impugnar la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio de origen; en la que se determinó la ilegalidad del acto impugnado, se estima importante precisar que dicho procedimiento inició el **veinticuatro de marzo de dos mil quince** bajo la vigencia de la **Ley Justicia Administrativa**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, la cual fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el medio de difusión oficial antes referido el **quince de julio de dos mil diecisiete**; sin embargo, el legislador

¹ Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

en dicha porción normativa restringió su aplicación en los términos siguientes:

*(...)**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)"

*lo subrayado es propio.

11

Tal porción normativa que no debe desvincularse, del diverso artículo primero transitorio, en el que se estableció que ley de la materia, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete.**

Como se observa, del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

- *Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Ello, en virtud de que, los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal Contencioso **después** de la anotada data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la decisión que se toma, se considera importante destacar cuáles son los medios de impugnación que, tanto en la ley abrogada como en la vigente se establecen contra las sentencias dictadas por las Salas de este tribunal en los juicios contenciosos, a saber:

12

LEY ABROGADA	LEY VIGENTE
<u>ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión.</u> Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.	Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de: I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y II. <u>Sentencias definitivas de las Salas.</u> El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Por tanto, si como en el caso, el juicio contencioso se inició bajo la vigencia de la ley abrogada; ello no quiere decir que, invariablemente, contra la sentencia definitiva que en el mismo se emita, se deba agotar el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

recurso de revisión; toda vez que para establecer qué recurso se encuentra vigente, es necesario tomar en consideración las reglas procesales vigentes al momento en el que surgió la pretensión para acceder ante esta segunda instancia.

En efecto, si antes de que se instara ante esta Sala Superior la Ley fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la magistrada instructora, es necesario ajustarse a las reglas procesales vigentes, la cual prevé al recurso de apelación como el medio para impugnar la legalidad de dichas resoluciones; pues como se dijo, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas **nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa**, por lo que, al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio de origen, la legislación vigente al momento de la impugnación contemplaba un determinado recurso, es éste el que debió intentarse y no otro que contemplaba la ley abrogada.

13

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto, **a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Administrativa**, ya que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la nueva Ley de Justicia Administrativa, deben atender necesariamente su texto actual.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ahora, en el caso, como se destacó con antelación, el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo de origen; en la cual se declaró la ilegalidad del acto impugnado y se condenó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la institución educativa Colegio de Bachilleres de Tabasco, a hacer efectivos los pagos retenidos a la actora a partir del momento en el que le fueron suspendidos ilegalmente al 100%, tal y como se le habían venido pagando desde que quedó firme el laudo dictado en el juicio laboral 162/1995, así como a que se le realizara el pago de la diferencia adeudada por diez quincenas que comprenden de enero a mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$33,542.20 (treinta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.) y a regularizar los pagos subsecuentes que por pensión de viudez y orfandad le corresponden por la suma de \$4,472.30 (cuatro mil cuatrocientos setenta y dos 30/100 M.N.) quincenales de manera continua, y, en su antepenúltimo resolutive hizo del conocimiento de las partes que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y se aprobó la nueva Ley Administrativa.

De esa forma, al advertirse del sello estampado por la Segunda Sala (trece de noviembre de dos mil diecisiete, foja 2 del toca en que se actúa), que la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

revisión intentada por la autoridad recurrente fue promovida cuando ya se encontraba vigente el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece que contra las sentencia dictadas por las Salas de este Tribunal únicamente procede el **recurso de apelación**, es inconcuso que tal medio de defensa es el que debió promover la autoridad sentenciada para inconformarse del fallo definitivo dictado por la Sala unitaria y no el de revisión, imponiéndose en el caso su **desechamiento**, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar la legalidad de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo número 196/2015-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio del año dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

15

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se declara **improcedente y se desecha** el recurso de revisión número REV-087/2017-P-1, interpuesto por el Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco (Cobatab), contra la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Segunda Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 196/2015-S-2.

SEGUNDO.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 196/2015-S-2, para todos los efectos legales conducentes

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 748/2018.

16

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión **REV-087/2017-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **196/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y LA LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA DE ACUERDO EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, SIENDO PONENTE LA ÚLTIMA DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

17

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY
Y TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES
A CARGO DE LA PRIMERA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

MIRNA BAUTISTA CORREA **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-087/2017-P-1** en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

MHJ

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”